

**ENUNCIADO:**

Siendo las 03:35 horas del sábado, encontrándose Vd. de servicio en unión a su compañero y a bordo del indicativo X-4, le requiere la Sala del 092 para trasladarse hasta la Plaza de la Formación, ya que un vecino ha denunciado que hay unos jóvenes con sus ciclomotores generando mucho ruido por diversos motivos, entre ellos están echando carreras y haciendo el caballito en presencia de otros jóvenes, lo cual perturba el descanso y tranquilidad del vecindario.

Trasladado al lugar, observa que se trataba de tres ciclomotores donde viajaban dos personas en cada uno de ellos:

- a) Uno de ellos no tenía silenciador por lo que emitía un ruido ensordecedor.
- b) Otro circulaba sin que tanto el conductor como la persona que llevaba detrás hicieran uso del casco de protección, dándose a la fuga pero es interceptado rápidamente.
- c) Respecto al último, se le aprecian al conductor y a la persona que llevaba detrás síntomas evidentes de ir bajo la influencia de bebidas alcohólicas, confirmándose una vez realizada la prueba de alcoholemia.

**EN VIRTUD DE LO ACONTECIDO:**

**1.- ENUMERE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS QUE OBSERVE.  
RAZONE LA RESPUESTA**

**2.- EN SU CASO, INDIQUE LAS INFRACCIONES PENALES OBSERVADAS.**

**3.- MEDIDAS CAUTELARES APLICABLES**

**4.- CONSTESTE A LA SIGUIENTE PREGUNTA: ¿A QUÉ CONDUCTORES DE VEHÍCULOS SE LE PUEDE APLICAR EL DELITO DEL 379.2 CP?**

El supuesto práctico nos plantea desde el principio una serie de actitudes ilícitas las cuales debemos calificar desde el punto de vista tanto administrativo y penal.

La actitud de los tres ciclomotores es en todo momento **“negligente”** por la conducción en la que han entablado carreras por vías urbanas, pero en consonancia con la situación planteada debemos entender que dicha conducción que ha pasado de ser negligente a **“temeraria”** puesto que entiendo que al ir acompañados de un ocupante cada uno de los tres ciclomotores cumplen los requisitos de la conducción temeraria del Código Penal:

El Código Penal establece en su artículo 380.1 lo siguiente:

1. El que condujere un vehículo a motor o un ciclomotor con temeridad manifiesta y pusiere concreto peligro la vida o la integridad de las personas será castigado con las penas de prisión de seis meses a dos años y privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo superior a uno y hasta seis años.

Tenemos que ver que el elemento objetivo es la “temeridad manifiesta”, es decir que es el incumplimiento de los más elementales deberes de la prudencia en la conducción, equivale a manejar los mecanismos de dirección de un vehículo de motor o de un ciclomotor con omisión de la diligencia más elemental exigible a un conductor medio, debiendo utilizarse como parámetros las normas que regulan la circulación vial.

**La temeridad consiste en:**

***“No observar en el comportamiento aquel cuidado mínimo necesario que se ha de aplicar a fin de que tal comportamiento no implique un aumento en el riesgo del tráfico”.***

Y en cuanto a **manifiesta:**

***“Se refiere a que sea de carácter notorio, evidente, y ostensible para cualquier ciudadano, no habiendo dudas de su carácter”.***

En el punto segundo del artículo 380 del Código penal, establece lo siguiente:

2. A los efectos del presente precepto se reputará manifiestamente temeraria la conducción en la que concurrieren las circunstancias previstas en el apartado primero y en el inciso segundo del apartado segundo del artículo anterior

Como vemos en el párrafo anterior, se refiere al artículo 379 en sus dos apartados, velocidad excesiva y conducción bajo la influencia de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o bebidas alcohólicas. Siendo la máxima exponente de las conductas que realizan los conductores agresivos al volante.

Son dos conductas que se consideran temerarias por si solas, aunque no pongan en concreto peligro la vida de los demás usuarios de la vía.

Con respecto a la influencia de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas hay que decir que hoy en día no hay instrumentos que nos certifiquen que dicho conductor está influenciado por alguna droga a la hora de conducir. Lo que si hay son análisis, de saliva normalmente, que por medio de unas reacciones con ciertas sustancias nos dice si ese conductor ha tomado o ingerido alguna sustancia prohibida; pero el problema de este proceso es que no nos certifica en qué momento la ha tomado, ya que algunas drogas dejan restos en el organismo durante bastante tiempo después de ingerirlas.

El alcohol, como viene reflejado en el Código penal, se pena la influencia en la conducción o la superación de una tasa de 0,6 mg/l en aire espirado ó 1,2g/l en sangre. Estableciendo la

doctrina una presunción de derecho (*iuris et iure*), ya que da por supuesto que el superar esas tasas va a influir de manera negativa en la conducción, no admitiéndose prueba en contra (*iuris tatum*).

Como agravante a la conducción temeraria, establece el artículo 381 del Código penal, que se aumentaran las penas si por consecuencia de esa conducción hay desprecio por la vida o su integridad de los demás usuarios de la vía.

*Esta agravante lo que hace es ponerlo parejo a una tentativa de homicidio con dolo eventual en la que el conductor da comienzo a una acción con los medios idóneos para poder ocasionar la muerte a otras personas a través de la conducción temeraria, asumiendo o comprometiéndose con el riesgo de causar la muerte a otro, de manera patente, evidente y grave a través de parámetros objetivos y no subjetivos. Estamos hablando de los conductores suicidas, que van, por ejemplo, en dirección contraria en una autopista o autovía*

## Mónica L. Granado Travieso

Noticias Jurídicas comenta:

### 4. EL DELITO DE CONDUCCIÓN TEMERARIA DEL ART. 380 CP.

Art. 380 CP:

1. *El que condujere un vehículo a motor o un ciclomotor con temeridad manifiesta y pusiere en concreto peligro la vida o la integridad de las personas será castigado con las penas de prisión de seis meses a dos años y privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo superior a uno y hasta seis años.*
2. *A los efectos del presente precepto se reputará manifiestamente temeraria la conducción en la que concurrieren las circunstancias previstas en el apartado primero y en el inciso segundo del apartado segundo del artículo anterior.*

*A diferencia de las conductas típicas mencionadas anteriormente, la conducción temeraria exige la demostración de efectiva situación de puesta en peligro concreto para la vida o la integridad de las personas (delito de peligro concreto).*

*La conducta típica consiste en conducir un vehículo a motor o un ciclomotor con temeridad manifiesta, poniendo en concreto peligro la vida o la integridad de las personas.*

*Como se desprende de la propia literalidad del precepto y han tenido ocasión de subrayar doctrina y jurisprudencia (SSTS 341/98, de 5 de marzo, 877/99, de 2 de junio, 1461/2000, de 27 de septiembre, 1039/2001, de 29 de mayo, 2251/2001, de 29 de noviembre y 561/2002, de 1 de abril) el tipo objetivo del art. 381, párrafo primero (ahora art. 380 CP) exige un doble elemento: la conducción con temeridad manifiesta y la puesta en concreto peligro de la vida o integridad de las personas.*

#### a) Temeridad manifiesta.

*Sobre el concepto jurídico indeterminado "temeridad manifiesta", hasta ahora existe una consolidada doctrina jurisprudencial según la cual conducía temerariamente un vehículo de motor quien incurre en la más grave infracción de las normas de cuidado formalizadas en la Ley de Tráfico (STS 561/2002) o, lo que es lo mismo, quien lo hace con notoria desatención a las normas reguladoras del tráfico (STS 2251/2001). Asimismo consideraba el Alto Tribunal que la conducción temeraria es manifiesta cuando es valorable con claridad, notoria o evidente para el ciudadano medio.*

*Sin embargo, ha de tenerse en cuenta la actual redacción del apartado 2 del art. 380 CP que establece que: "se reputará manifiestamente temeraria la conducción en la que concurrieren las circunstancias previstas en el apartado primero y en el inciso segundo del apartado segundo del artículo anterior".*

Por tanto, dentro del concepto de temeridad manifiesta, queda ahora incluido por mandato legal la conducción en la que concurren, aisladamente consideradas, las conductas de los tipos de los arts. 379.1 y 379.2 inciso 2 CP, pero no excluye otras modalidades que supongan una vulneración patente y grave de las más elementales reglas de tráfico viario. Es decir, no quiere decir que sólo hay temeridad manifiesta cuando concurren la conducción con los excesos de velocidad punibles ya mencionados y con la tasa objetivada de alcohol. Estas conductas por sí mismas constituyen un peligro para la seguridad del tráfico pero para la subsunción en el art. 380.1 CP se necesita además la creación de una situación de peligro concreto.

Por todo ello, la simple conducción un vehículo de motor o un ciclomotor a velocidad superior en sesenta kilómetros por hora en vía urbana o en ochenta kilómetros por hora en vía interurbana a la permitida reglamentariamente y con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,60 miligramos por litro o con una tasa de alcohol en sangre superior a 1,2 gramos por litro, no puede ser considerada por sí sola constitutiva de un delito de conducción temeraria. En todo caso, lo será de los delitos previstos en el art. 379, apartado 1 ó inciso segundo del apartado 2 CP, que llevan aparejada una pena menor que la del delito de conducción temeraria. Pero si dichas circunstancias van acompañadas de un plus de reprochabilidad, como es la puesta en concreto peligro de la vida o integridad física de las personas, los hechos deberán de ser calificados como un delito de conducción temeraria del art. 380 CP.

#### b) Poner en concreto peligro para la vida o la integridad de las personas.

En este sentido las SSTS 2251/2001, de 29 de noviembre y 1039/2001, de 29 de mayo precisan que la simple conducción temeraria, creadora por sí misma de un peligro abstracto no sería suficiente, debiendo quedar acreditada la existencia de un peligro concreto (...) peligro que debe ser efectivo, constatable para la vida o integridad física de personas concretas, distintas del sujeto pasivo.

La aplicación del tipo exige comprobar, por ello, que al menos hubo una persona expuesta al peligro que aquél representaba, aunque no haya podido ser identificada en el proceso (SSTS 2251/2001, de 29 de noviembre, 341/1998, de 5 de marzo y Circular 2/1990 FGE), bastando con que por ejemplo testigos presenciales o los propios agentes de policía intervinientes así lo manifiesten.

En relación con este delito conviene recordar la todavía vigente Circular 1/2006 FGE<sup>15</sup>, acerca de la extensión del peligro típico a los acompañantes y su consideración como sujetos pasivos del delito, salvo que los ocupantes sean partícipes del delito, por ejemplo, a título de inductores, por haber animado o incitado al conductor a conducir el vehículo vulnerando las normas elementales del tráfico viario, en cuyo caso no cabrá la apreciación de dicho elemento típico.

Goza también de vigencia el criterio establecido en dicha Consulta en los casos de huida o elusión de la acción policial de descubrimiento de la participación en hechos punibles. El principio de auto encubrimiento impune sólo es aplicable a los casos de mera huida (delitos de desobediencia). Es decir, el tipo penal no quedará desplazado cuando la conducta se realice a impulso de la huida de la persecución policial y en la fuga pongan en peligro o lesionen otros bienes jurídicos como la vida o la integridad de las personas (STS 341/98, 1461/00, 168/2001 y 1464/2005).

Será preciso, por tanto, que en el atestado policial o durante la actividad instructora se ponga de manifiesto, además de la persona que conducía el vehículo las circunstancias en que se produjo la acción, y cuantos extremos pudieran resultar relevantes para determinar la entidad del riesgo generado. Como datos de especial relevancia, pueden señalarse las características de la vía y en concreto del tramo donde se detectó la infracción, la densidad del tráfico, la climatología, las incidencias en la circulación de las que se hubiera tenido noticia, las características técnicas del vehículo, la existencia de terceros ocupantes del propio vehículo infractor y la eventual presencia o ausencia de otros vehículos o peatones cuya seguridad se haya podido ver comprometida por la conducta del infractor.

Finalmente, el art. 65.5 e) LSV típica como infracción muy grave "la conducción temeraria", por lo que el concepto de temeridad en la conducción empleado tanto en la legislación penal, como en la administrativa, obliga a deslindar, finalmente, ambas categorías de ilícitos.

La STS 561/2002, de 1 de abril afirma: "La conducción temeraria es, en principio, un ilícito administrativo (...). No obstante, cuando la temeridad es manifiesta, es decir, patente, clara y con ella se pone en concreto peligro la vida o la integridad de las personas, el ilícito se convierte en penal y da lugar al delito

previsto en el art. 381 CP (ahora 380). Conduce temerariamente un vehículo de motor quien incurre en la más grave infracción de las normas de cuidado formalizadas en la Ley de Tráfico. Siendo así que la temeridad que integra la infracción administrativa es, en principio, la misma que la que integra el delito. La diferencia entre una y otro está en que en el delito la temeridad es notoria o evidente para el ciudadano medio y además crea un peligro efectivo, constatable para la vida o la integridad física de personas identificadas o concretas distintas del conductor temerario.

<b>DELITO</b>	<b>PENA</b>
Art. 379.2 CP: Conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas	Ídem
Art. 379.2 CP: Conducción con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,60 mg/l	Ídem
Art. 380 CP: Conducción temeraria	Prisión de seis meses a dos años y privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo superior a uno y hasta seis años
Art. 383 CP: Negativa someterse a las pruebas legalmente establecidas para la comprobación de las tasas de alcoholemia y la presencia de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas	Prisión de seis meses a un año y privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo superior a uno y hasta cuatro años
Art. 384, primer párrafo CP: Conducción en los casos de pérdida de vigencia del permiso o licencia por pérdida total de los puntos asignados legalmente	Prisión de tres a seis meses o multa de doce a veinticuatro meses o trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a noventa días.
Art. 384, segundo párrafo CP: Conducción tras haber sido privado cautelar o definitivamente del permiso o licencia por decisión judicial	Ídem
Art. 384, segundo párrafo CP: Conducción sin haber obtenido nunca permiso o licencia de conducción	Ídem

Por lo tanto estimo que en los tres casos instruiría un caso de atestado y diligencias encaminadas a esclarecer los hechos y en base a la conducciones realizadas además de que casualmente debo de inmovilizar los tres ciclomotores por distintas razones también podrían ser considerados objetos del delito (a expensas de calificación judicial por parte de Juez y Fiscalía) y de la infracciones administrativas por ello recojamos en una tabla las infracciones acaecidas desde el punto de vista penal y administrativo.

Inicialmente debemos pedir las identificaciones de todos y cada uno de ellos, así como en el caso de los conductores debemos pedir la documentación de su capacidad como conductores y la documentación del vehículo:

- PERMISO DE CONDUCIR O LICENCIA DE CONDUCCION
- PERMISCO DE CIRCULACION
- TARJETA INSPECCION TECNICA
- SEGURO DE SUSCRIPCION OBLIBGATORIA DE RESPONSABILIDAD A TERCEROS
- En caso de ser los conductores distintos de sus propietarios posibles responsabilidades administrativas y penales.

## VEHICULO A

En consonancia con la conducción redactamos boletín de denuncia por las denuncias expuestas en el enunciado del supuesto práctico y no suponiendo otros hechos más que los descritos presumiendo que la documentación y permisos se encuentran todos en regla:

1. LEY SEGURIDAD VIAL ARTICULO 67.2, REGLAMENTO GENERAL DE VEHICULOS ARTICULO 11 APARTADO 1 OPCION 5W *CIRCULAR CON EL VEHÍCULO RESEÑADO QUE **NO SE AJUSTE A LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A RUIDOS, CON EL ESCAPE LIBRE, SIN SILENCIADOR DE EXPLOSIONES O CON ÉSTE INEFICAZ. (DEBERÁ ESPECIFICARSE LAS CONCRETAS CIRCUNSTANCIAS OBSERVADAS, ASÍ COMO LA REGLAMENTACIÓN DIRECTAMENTE VULNERADA Y REFLEJADA EN EL ANEXO I DEL RGV (19).) RESPONSABLE EL TITULAR 200 EUROS DE SANCION.***

El motivo evidentemente es por el escape libre con el circulación al no tener silenciador también se procederá a realizar la inmovilización del vehículo para garantizar el hecho de que no continúe circulando por las vías al carecer de dicho elemento técnico, en base al artículo 7 apartado 1 opción 5 b) del RGC CIRCULAR CON UN VEHÍCULO CON NIVELES DE EMISIÓN DE RUIDO SUPERIORES A LOS LÍMITES ESTABLECIDOS POR LAS NORMAS QUE REGULAN ESPECÍFICAMENTE LA MATERIA (LA COMISIÓN DE LOS HECHOS DESCRITOS EN ESTOS SUPUESTOS SE DENUNCIARÁN POR ESTE PRECEPTO, AUNQUE EN DIRECTA RELACIÓN CON LO DISPUESTO EN EL ART. 11.19 DEL REGLAMENTO GENERAL DE VEHÍCULOS) **aquí si son responsables el titular o conductor pero “Al perseguir este tipo de infracción deberá contarse con el medio técnico (sonómetro) que permita comprobar los niveles de ruido detectados”** y como consecuencia del apartado h) del artículo 104 de la LSV.

También existe posibilidad por la Ley de Ordenación de Transporte Terrestre de la Junta de Andalucía o bien por Ordenanzas Municipales que regulen dicho hecho.

2. La temeridad a consecuencia de su conducción realizar carreras y haciendo el caballito con el vehículo y ante la peligrosidad su acción puesto que va acompañado en el mismo, se le impondría una sanción administrativa pero advirtiéndolo al negociado que queda pendiente al encontrarse en Vía Penal, no obstante se redacta puesto que en caso de archivo de la causa penal continuaría la sanción administrativa. En base al artículo 10 de LSV y del artículo 3.1. 5 a) sancionado con 6 puntos y 500 euros de multa
3. Por entablar competiciones de velocidad y participar en ellas *LSV Artículo 22.5 Distancias y velocidad exigible. Se prohíbe entablar competiciones de velocidad en las vías públicas o de uso público, salvo que, con carácter excepcional, se hubiera autorizado por la autoridad competente. Sanción RGC artículo 55.2 5A 500 euros y 6 puntos responsable el conductor.*
4. **Artículo 380**
  1. *El que condujere un vehículo a motor o un ciclomotor con temeridad manifiesta y pusiere en concreto peligro la vida o la integridad de las personas será castigado con las penas de prisión de seis meses a dos años y privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo superior a uno y hasta seis años.*

Claramente ha puesto en peligro la vida o la integridad del ocupante por ello se le implicaría en un delito de este articulado así como se tendría en referencia que si no hay una sanción administrativa si la fiscalía entendiese que no existió dicha peligrosidad pero la temeridad es manifiesta.

#### **Artículo 385 bis**

*El vehículo a motor o ciclomotor utilizado en los hechos previstos en este Capítulo se considerará instrumento del delito a los efectos de los artículos 127 y 128.*

Esto llevaría a la inmovilización del vehículo con su respectiva acta de inmovilización y disposición judicial.

## **VEHICULO B**

1. La temeridad a consecuencia de su conducción realizar carreras y haciendo el caballito con el vehículo y ante la peligrosidad su acción puesto que va acompañado en el mismo, se le impondría una sanción administrativa pero advirtiendo al negociado que queda pendiente al encontrarse en Vía Penal, no obstante se redacta puesto que en caso de archivo de la causa penal continuaría la sanción administrativa. En base al artículo 10 de LSV y del artículo 3 .1. 5 a) sancionado con 6 puntos y 500 euros de multa
2. Por entablar competiciones de velocidad y participar en ellas *LSV Artículo 22.5 Distancias y velocidad exigible. Se prohíbe entablar competiciones de velocidad en las vías públicas o de uso público, salvo que, con carácter excepcional, se hubiera autorizado por la autoridad competente. Sanción RGC artículo 55.2 5A 500 euros y 6 puntos responsable el conductor.*
3. El casco de protección del conductor como del usuario se ajustan claramente al precepto del RGC del artículo 118, en el caso del conductor el apartado 1 5A y en el caso del ocupante el 5B ambos con 200 euros sancionado, reconocidos en la LSV en su artículo 47. Cinturón, **casco** y restantes elementos de seguridad. El conductor y ocupantes de vehículos a motor y ciclomotores están obligados a utilizar el cinturón de seguridad, el casco y demás elementos de protección en los términos que reglamentariamente se determine; y como sanción grave en el artículo 76.

Materia suficiente para inmovilizar el vehículo en cuestión puesto que ninguno tiene el elemento de seguridad del casco.

4. **En caso de la fuga del conductor del vehículo B**, debemos de aclarar si existe un infracción a la no obediencia de las ordenes de los agentes o bien una desobediencia por parte del infractor lo que ocasionaría una responsabilidad penal.

Como infracción administrativa sería el artículo 141.1.5A sancionada con 200 euros y 4 puntos o más bien en esta caso pienso que no hay un claro delito de desobediencia ante las indicación de los agentes de la autoridad, por lo que podría sancionarse con el artículo 143 del RGC no obedecer las señales de los agentes en el apartado 1 opción 5A sancionado con 200 euros y 4 puntos.

#### **Artículo 556**

***1. Serán castigados con la pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a dieciocho meses, los que, sin estar comprendidos en el artículo 550, resistieren o desobedecieren gravemente a la autoridad o sus agentes en el ejercicio de sus funciones, o al personal de seguridad privada, debidamente identificado, que***

**desarrolle actividades de seguridad privada en cooperación y bajo el mando de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.**

*“Goza también de vigencia el criterio establecido en dicha Consulta en los casos de huida o elusión de la acción policial de descubrimiento de la participación en hechos punibles. El principio de auto encubrimiento impune sólo es aplicable a los casos de mera huida (delitos de desobediencia). Es decir, el tipo penal no quedará desplazado cuando la conducta se realice a impulso de la huida de la persecución policial y en la fuga pongan en peligro o lesionen otros bienes jurídicos como la vida o la integridad de las personas (STS 341/98, 1461/00, 168/2001 y 1464/2005).”*

#### 5. Artículo 380

*1. El que condujere un vehículo a motor o un ciclomotor con temeridad manifiesta y pusiere en concreto peligro la vida o la integridad de las personas será castigado con las penas de prisión de seis meses a dos años y privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo superior a uno y hasta seis años.*

Claramente ha puesto en peligro la vida o la integridad del ocupante por ello se le implicaría en un delito de este articulado así como se tendría en referencia que si no hay una sanción administrativa si la Fiscalía entendiese que no existió dicha peligrosidad pero la temeridad es manifiesta.

#### Artículo 385 bis

*El vehículo a motor o ciclomotor utilizado en los hechos previstos en este Capítulo se considerará instrumento del delito a los efectos de los artículos 127 y 128.*

*Esto llevaría a la inmovilización del vehículo con su respectiva acta de inmovilización y disposición judicial*

## VEHICULO C

1. La temeridad a consecuencia de su conducción realizar carreras y haciendo el caballito con el vehículo y ante la peligrosidad su acción puesto que va acompañado en el mismo, se le impondría una sanción administrativa pero advirtiendo al negociado que queda pendiente al encontrarse en Vía Penal, no obstante se redacta puesto que en caso de archivo de la causa penal continuaría la sanción administrativa. En base al artículo 10 de LSV y del artículo 3 .1. 5 a) sancionado con 6 puntos y 500 euros de multa
2. Por entablar competiciones de velocidad y participar en ellas *LSV Artículo 22.5 Distancias y velocidad exigible. Se prohíbe entablar competiciones de velocidad en las vías públicas o de uso público, salvo que, con carácter excepcional, se hubiera autorizado por la autoridad competente. Sanción RGC artículo 55.2 5A 500 euros y 6 puntos responsable el conductor.*

#### 3. Artículo 380

*1. El que condujere un vehículo a motor o un ciclomotor con temeridad manifiesta y pusiere en concreto peligro la vida o la integridad de las personas será castigado con las penas de prisión de seis meses a dos años y privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo superior a uno y hasta seis años.*

Claramente ha puesto en peligro la vida o la integridad del ocupante por ello se le implicaría en un delito de este articulado así como se tendría en referencia que si no hay una sanción administrativa si la fiscalía entendiese que no existió dicha peligrosidad pero la temeridad es manifiesta.

#### Artículo 385 bis

*El vehículo a motor o ciclomotor utilizado en los hechos previstos en este Capítulo se considerará instrumento del delito a los efectos de los artículos 127 y 128.*



Esto llevaría a la inmovilización del vehículo con su respectiva acta de inmovilización y disposición judicial

#### 4. Artículo 379

**2. Con las mismas penas será castigado el que condujere un vehículo de motor o ciclomotor bajo la influencia de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o de bebidas alcohólicas. En todo caso será condenado con dichas penas el que condujere con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,60 miligramos por litro o con una tasa de alcohol en sangre superior a 1,2 gramos por litro.**

*Como consecuencia de la dar positiva en la prueba de alcoholemia se le puede aplicar este artículo del código penal en su apartado por su influencia aun con el caso de que diese menos del 0,60 mgr. /L , también se podría tener en cuenta según las indicaciones de la Fiscalía General del estado en cuanto si diese más de 0,40 mgr. /L se le podría implicar en un delito de 379.2, no obstante el delito en este caso también se ajusta al artículo antes enumerado del 380 del código penal pero en su apartado 2º que así lo destaca.*

#### Artículo 380

1. El que condujere un vehículo a motor o un ciclomotor con temeridad manifiesta y pusiere en concreto peligro la vida o la integridad de las personas será castigado con las penas de prisión de seis meses a dos años y privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo superior a uno y hasta seis años.

**2. A los efectos del presente precepto se reputará manifiestamente temeraria la conducción en la que concurrieren las circunstancias previstas en el apartado primero y en el inciso segundo del apartado segundo del artículo anterior.**

Con referencia a la prueba de alcoholemia y su influencia como no hay una consideración clara en cuanto al nivel que ha dado el conductor del vehículo C) debemos entender que posiblemente también debamos en algún caso redactar la correspondiente denuncia administrativa con advertencia al negociado de que se encuentra en la vía penal de la infracción por positivo en la prueba de alcoholemia en base al artículo 14 de la Ley Seguridad Vial y el artículo 20 del Reglamento General de Circulación cuya sanción dependerá del grado de alcoholemia dado, aunque en este caso deberá ser necesariamente por debajo de 0,50 mgr. /L. pues en caso contrario entenderíamos suficiente la tasa para implicarlo en un presunto delito contra la Seguridad Vial por la influencia, sería pues un infracción del apartado 1 opción 5E de 500 euros de sanción y 4 puntos además de inmovilización y depósito del vehículo (art 104 y 105 LSV).

#### NOTA:

Se entiende que toda las instrucciones de diligencias se realizan a efectos de que el Juzgado de Instrucción así como la Fiscalía califiquen la posibilidad en todos los casos de la implicación de un delito contra la Seguridad Vial, aunque se entienda que muchas veces los acompañantes de los ciclomotores que hayan dado su conformidad expresa, el peligro contra la integridad e incluso la vida ha existido máxime cuando el vehículo B emprende huida, en el vehículo C da una tasa de alcoholemia positiva lo que entendemos pues que el precepto penal pone en relieve el hecho de causar un peligro indeterminado no concreto pero evidente, así como la situación de entablar una competición en plena vía urbana ya de por se embiste un claro sentido de peligrosidad para todo usuario aunque la hora, las 03,35 horas tal vez el trafico fuera escaso, habría que reseñar que personas o conducciones hubiesen puesto en peligro a terceros.